

**18432** *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) sobre el concurso convocado para la concesión de subvenciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario a las industrias agrarias, artesanas y servicios declarados de interés que se establezcan en la comarca denominada Bajo Aragón (Teruel).*

Por resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 22 de junio de 1974 se convocó concurso para la concesión de subvenciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario a las industrias de transformación o comercialización de productos agrarios, actividades artesanas y servicios declarados de interés que se establezcan en la comarca denominada Bajo Aragón (Teruel). («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1974).

Estudiada la solicitud presentada y obtenido el preceptivo informe de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—Estimar la solicitud presentada por la Cooperativa Agrícola de Valmuel para instalación de planta deshidratadora de alfalfa de Alcañiz (Teruel).

Segundo.—Aprobar el proyecto definitivo presentado por los interesados, fijando la cuantía de la inversión en 4.776.595 pesetas.

Tercero.—Otorgar al solicitante una subvención de cuatrocientas setenta y siete mil (477.000) pesetas que se harán efectivas previa justificación de la inversión que incluye los silos de atmósfera inerte y presentación por el interesado del acta de funcionamiento y puesta en marcha de la industria e inscripción en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura, concediéndole un plazo de un año a partir de la firma del contrato para la terminación de las obras.

Madrid, 24 de julio de 1975.—El Presidente, P. S. R., el Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**18433** *ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se concede a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (F.E.M.S.A.) el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero y compuesto fenólico por exportaciones previas de tapas de bobinas de encendido.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (F.E.M.S.A.), solicitando el régimen de reposición para la importación de alambre de acero y compuesto fenólico por exportaciones previas de tapas de bobinas de encendido,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (F.E.M.S.A.), con domicilio en Madrid, Hermanos García Noblejas, 19; el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de: Alambre de acero aleado de construcción (composición centesimal: 0,07 a 0,13 por 100 C; 0,10 por 100 o menos de Si; 0,9 a 1,20 por 100 Mn; 0,05 a 0,09 por ciento P; 0,25 a 0,35 por 100 S; 0,15 a 0,35 por 100 Pb; 0,03 a 0,05 por 100 Se y resto Fe), de 3 a 13 milímetros de diámetro (P. A. 73.15.D.9.a ó b), y compuesto fenólico con cargas varias (constituido por una resina base formada por fenol-formaldehído que lleva incorporada cargas varias; alternativamente: mineral y harina de madera, amianto, textil, harina de madera, etc.) (P. A. 39.01.A.1), empleados en la fabricación de tapas de bobina de encendido, tipo BD, con peso neto unitario de 68 gramos  $\pm$  5 por 100 (P. A. 85.08.B.4), previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 unidades de tapas de bobinas, tipo BD, previamente exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria 2,21 kilogramos de alambre de acero aleado de construcción y 6,55 kilogramos de compuesto fenólico.

De dichas cantidades se considerarán mermas el 19 por 100 exclusivamente para el compuesto fenólico, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 43 por 100 para el alambre, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustarse a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección

General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar, la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de marzo de 1975 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**18434** *ORDEN de 18 de junio de 1975 por la que se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a «Viajes Atlántico Express, S. A.»*

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de fecha 18 de diciembre de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974, se concedió el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo A a favor de la Empresa «Viajes Atlántico Express, S. A.», con el número 342 de orden y casa central en Las Palmas de Gran Canaria (Secretario Padilla, número 30), de acuerdo con los requisitos que establecían el Decreto 735/1962, de 29 de marzo, y la Orden de 28 de febrero de 1963, que aprobaba el Reglamento regulador de las actividades propias de las Agencias de Viajes, y

Resultando que como-consecuencia de las transformaciones surgidas en el ámbito del turismo en los últimos años y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto 735/1962, de 29 de marzo, se procedió a la actualización de las normas por las que se venían rigiendo las actividades de las Agencias de Viajes, por Decreto 1524/1973 de 7 de julio, y por Orden de 9 de agosto de 1974 que lo desarrollaba reglamentariamente;

Resultando que la Orden de 9 de agosto de 1974, que aprueba el nuevo Reglamento de Agencias de Viajes, establece en su artículo 10 que las Agencias del grupo A deberán constituir una fianza de 1.500.000 pesetas y no de 750.000 pesetas que era la garantía que determinaba el Reglamento de 26 de febrero de 1963.